

mil novecientos sesenta y tres, por acuerdo de los Gobiernos de España y Estados Unidos de América, y cuya composición en cuanto a la representación española, fué fijada por el Decreto número tres mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, aconseja modificar en este sentido el expresado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«... Serán miembros del Comité Consultivo citado el General Jefe de la Primera Sección del Alto Estado Mayor, un General o Coronel del Ejército de Tierra, un Contralmirante o Capitán de Navío de la Armada, otro General o Coronel del Ejército del Aire, designados por sus Ministros respectivos y el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 23 de octubre de 1964 relativa a la concesión de destinos por el turno de «adjudicación directa» a determinadas clases de Tropa.

Excelentísimos señores:

Presentadas diferentes consultas sobre si el personal comprendido en el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), puede ser propuesto nominalmente por los Organismos y Empresas privadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dependiente de esta Presidencia del Gobierno, para desempeñar destinos de carácter subalterno, y considerando que la referida disposición les otorga al personal de referencia el derecho a solicitar y, por tanto, a obtener los destinos de tercera clase especificados en el artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), sin que, por otra parte, exista precepto legal alguno que se oponga a la propuesta directa,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la primera Ley citada, dispone lo siguiente:

Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, podrán ser propuestos nominalmente a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles para ocupar destinos de tercera clase, que se concederán por el turno de «adjudicación directa» que establece el apartado d) del artículo 14 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), siempre que tanto el destino como el propuesto reúnan las condiciones establecidas para estos casos por la legislación vigente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3353/1964, de 24 de julio, por el que se establece la estructura de las carreras de los Oficiales de la Marina Mercante, Secciones de Puente y Máquinas.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), sobre «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca», fué promulgada para adecuarlas

al momento actual de la técnica y acomodar las de Náutica, en lo posible, a la estructura general de las Enseñanzas Técnicas a las que por dicha Ley fueron equiparadas

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento cinco), ha producido una reordenación en las Enseñanzas Técnicas, y procede, por tanto, ordenar de acuerdo con sus principios las que llevan a la consecución de los títulos de Oficiales de la Marina Mercante, en sus secciones de Puente y Máquinas, establecidos por el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres), facilitando, por otra parte, el acceso a las mismas de los profesionales que habiendo adquirido títulos marítimos de menor rango, aspiren a estos superiores, conforme con el Principio de Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, en uso de la atribución conferida en la primera disposición final de la citada Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La duración de las enseñanzas que culminen en la obtención de los títulos de Piloto y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de segunda clase, será de tres cursos académicos, el último de los cuales corresponderá a un periodo de embarco o prácticas formativo.

Artículo segundo.—Tendrán acceso directo a estas enseñanzas: los Bachilleres Superiores en cualquiera de sus modalidades; los Maestros de Primera Enseñanza y los Industriales.

Asimismo tendrán acceso a estas enseñanzas, previa la aprobación de un curso de adaptación, los Bachilleres Laborales Elementales, con excepción de los de la modalidad administrativa. También podrán acceder a estas enseñanzas, previa la aprobación de un curso preparatorio:

En la Sección de Puente, los Patronos Mayores y Patronos de Cabotaje, con las convalidaciones posteriores de asignaturas que procedan en los diversos cursos, en atención a los estudios que han realizado para obtener sus títulos.

En la Sección de Máquinas, los Mecánicos Navales Mayores y los Mecánicos Navales de Vapor o Motor de primera clase, con las convalidaciones posteriores de asignaturas que procedan en los diversos cursos, en atención a los estudios que han realizado para obtener sus títulos, y los Oficiales Industriales que sean titulados en Escuelas estatales o reconocidas.

Artículo tercero.—Las Escuelas de Náutica podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados que deseen complementar sus estudios en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Artículo cuarto.—Los nuevos planes de carrera que se establecen por el presente Decreto, comenzarán a regir en el curso académico mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete.

Los cursos de adaptación y preparatorio previstos en el artículo segundo de este Decreto, quedarán establecidos en el curso mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis.

Artículo quinto.—La obtención de los títulos de Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, se efectuará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres).

Artículo sexto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), el Ministerio de Educación Nacional, a la vista del plan completo de estudios de estas enseñanzas, determinará la calificación académica que a cada uno de los grados pueda corresponderle, así como las convalidaciones recíprocas que proceda establecer con otras enseñanzas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para promulgar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de Comercio de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número ciento veinticuatro),

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que hubiesen sido declarados aptos en el curso selectivo de iniciación al finalizar las convocatorias de examen del año académico mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, podrán optar entre continuar sus estudios por los planes que los iniciaron o adaptarse, con las convalidaciones que procedan a medida que se implanten las enseñanzas correspondientes, a los que se estructuren como consecuencia del presente Decreto.

Segunda.—Los alumnos que al comienzo del curso académico mil novecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete no hayan aprobado el curso selectivo de iniciación, se acomodarán necesariamente a lo establecido en el presente Decreto en cuan-

to a titulaciones para el acceso a dichas Escuelas y continuarán sus estudios con arreglo a los planes derivados del mismo.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones vayan dirigidas a resolver las distintas situaciones que puedan surgir como consecuencia de haber iniciado los alumnos sus estudios con planes anteriores a los previstos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de octubre de 1964 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento de Infantería don Mariano Gómez Galindo.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Brigada de Complemento de Infantería don Mariano Gómez Galindo, procedente de Servicios y Suministros Varios del Ejército de Tierra en Madrid, quedando comprendido en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), fijando su residencia en Madrid.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1964.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifica en primera categoría a los Oficiales del Cuerpo de la Policía Armada que se mencionan.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 8),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicio Civiles a los Oficiales del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de primera clase, según se especifica en el artículo sexto de la primera Ley citada.

Entretanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando el correspondiente servicio en el Cuerpo de la Policía Armada.

Tententes

Don Manuel Barreiro Ensan.—De la 22ª Bandera.
Don Ceferino Sánchez Sánchez.—De la 22ª Bandera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana.

Excmo. Sr. Ministro ...

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Francisco Veiga Pérez, Guardia segundo Instructor de la Primera Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el séptimo, del Estatuto del personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Guardia segundo Instructor de la Primera Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la misma don Francisco Veiga Pérez, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de dicha Administración, el sueldo anual de 11.160 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad del día 3 de septiembre próximo pasado, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1964.—El Director general, José Diaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se destinan a Secretarías de Juzgados de Paz a los opositores aprobados en las oposiciones libres de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento por los opositores aprobados en las oposiciones libres a Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 21 de mayo de 1963, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico de 16 de diciembre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de trece mil trescientas veinte pesetas, a los señores que a continuación se relacionan y en el destino que se indica:

- D. José Luis Chesa Estreme.—Binéfar (Huesca).
- D. Ramón Vilar Badia.—Santurce-Ortuella (Vizcaya).
- D. Mariano Luis Merchán Ruiz.—Los Santos de Maimona (Badajoz).
- D. Manuel Enrique Sánchez Ayala.—Conil de la Frontera (Cádiz).
- D. Julio Aniento García.—Guitiriz (Lugo).
- D. José Aguilera López.—Roquetas de Mar (Almería).
- D. Félix Raimundo Berges Aliacar.—Zumárraga (Guipúzcoa).
- D. Sergio San José Velázquez.—Calañas (Huelva).
- D. José Luis García Fernández.—Rodeiro (Pontevedra).